

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 167 de 2024**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

**Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00329-00**

**Demandante: JOHANA CARDENAS HURTADO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y  
OTROS**

**Medio de control: Reparación Directa**

**I. INSTALACION DE LA AUDIENCIA**

Siendo las tres de la tarde (03:00 pm) del día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), hora y fecha programada en el auto de fecha 22 de marzo de 2024, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00329.

La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del homicidio del menor Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) en hechos ocasionados en fecha 11 de agosto de 2020.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien

representa los intereses de la parte actora, seguido las partes demandadas, y finalmente el Agente del Ministerio Público.

## 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

**El apoderado de la parte actora:** CARLOS EDUARDO QUINTERO PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.323.421 y Tarjeta Profesional 344.225 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co) (Auto Tramite Nro. 673)

**El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC:** ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, identificada con c.c. N°. 38.142.370 de Ibagué, titular de la tarjeta profesional N° 130.353 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co)

**El apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL:** JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'539.319 de Bogotá, titular de la tarjeta Profesional No 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [jdazat@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@dej.ramajudicial.gov.co) y [dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co)

**El apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:** ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.123.942 expedida en El Tambo (N), con Tarjeta Profesional No. 220.245 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y [Adriana.leon@cali.gov.co](mailto:Adriana.leon@cali.gov.co)

**El apoderado de la DEFENSORIA DEL PUEBLO:** NILETH MARTINEZ ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.716.069 de Valledupar, portadora de la T.P. 157.895 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) y [nilmartinez@defensoria.gov.co](mailto:nilmartinez@defensoria.gov.co).

**El apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [santiago.vernaza29@gmail.com](mailto:santiago.vernaza29@gmail.com), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (Auto Tramite Nro. 676)

**El apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [santiago.vernaza29@gmail.com](mailto:santiago.vernaza29@gmail.com), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (Auto Tramite Nro. 674)

**El apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** SANTIAGO VERNAZA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 407.332 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica

[santiago.vernaza29@gmail.com](mailto:santiago.vernaza29@gmail.com), a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (Auto Tramite Nro. 675)

**El apoderado de HDI SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** LAURA CASTAÑO ECHEVERRI, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 43.221.491 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 170.188 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)

**El apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA – llamada en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali:** VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com) y [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIBIANA ROCIO AGUILLON MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia las razones de su no comparecencia.

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR LA APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTIA HDI SEGUROS SA.**

Este despacho procederá a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS SA, contra el auto proferido el 14 de junio de 2024, mediante el cual se *“negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS SA, en memorial de fecha 02 de abril de 2024”* se *“negó el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS SA, en memorial de fecha 04 de abril de 2024”*, y se ratificó la fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial para el día de hoy lunes 22 de julio de 2024.

Lo anterior advirtiendo que el recurso de reposición fue fijado en lista según anotación secretarial en SAMAI de fecha 10 de julio de 2024, sin advertir pronunciamiento por parte de los apoderados.

## **2.1. Procedencia y oportunidad del recurso**

Conforme al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; por lo anterior se tiene que el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto, es procedente.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 14 de junio de 2024 y notificado por estado el día hábil siguiente, lunes 17 de junio de 2024, luego el término para impugnar su decisión fenecía el día 20 de junio de 2024. Significa que el recurso interpuesto el día 19 de junio de 2024 fue radicado en término.

## **2.2. Argumentos del recurrente**

La apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS SA, solicita que se reponga el auto de fecha 14 de junio de 2024, en el sentido de acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada, tener por notificada a HDI SEGUROS S.A. por conducta concluyente a partir del auto que declare la nulidad de la notificación, conceder el acceso al expediente y conceder el término de traslado del llamamiento en garantía, para ejercer su derecho de defensa, con fundamento en lo siguiente:

*“1. El Juzgado no se pronunció frente a todos los argumentos enunciados en la solicitud de nulidad por indebida notificación. Uno de los puntos planteados en la solicitud de nulidad por indebida notificación fue la recepción del mensaje por parte de HDI SEGUROS S.A. y la ausencia de constatación del mismo por parte de la secretaría del Despacho, debido a que la constancia a través de la cual se puso en conocimiento de las*

*direcciones electrónicas a las cuales efectivamente se allegó la notificación, no se encontraba la dirección “presidencia@hdi.com.co”. Esta situación sí fue objeto de las consideraciones planteadas en el auto notificado el pasado 17 de junio de 2024, sin embargo, no fue el único motivo alegado en la solicitud de nulidad. Veamos con detalle:*

*1.1. Sobre la imposibilidad de HDI para acceder al expediente y conocer su contenido íntegro. Otro de los motivos expuestos ante el Despacho por el cual debía accederse a la nulidad por indebida notificación, además de la ausencia de verificación de la recepción y lectura del mensaje, fue que aún en caso de haberse recibido el mensaje contentivo de la notificación, HDI no conoció la totalidad del expediente, por lo no resultaba posible ejercer debidamente el derecho de contradicción. Como fue expuesto en la solicitud inicial, debido a que al momento de visualizar el enlace compartido, no se tuvo acceso a la providencia o a las demás actuaciones que se habían adelantado al interior del proceso, no puede entenderse la notificación como válida, así:*

**(...)IMAGEN**

*Este asunto no fue ajeno al Despacho en un pronunciamiento previo al auto que resolvió la nulidad por indebida notificación, pues en providencia notificada el 9 de mayo del 2024, mediante la cual se requirió a la oficina de apoyo, se solicitó no solo información relativa al envío del mensaje, sino si el mismo fue “recibido y leído por el destinatario presidencia@hdi.com.co junto con sus **link y archivo adjuntos**” (resalto).*

*No obstante lo anterior, en el auto objeto de este recurso y que resolvió la solicitud, el Despacho no se pronunció frente a esta circunstancia que imposibilitó a HDI SEGUROS S.A. ejercer su derecho de contradicción.*

*Adicionalmente, en la respuesta del requerimiento de la oficina de apoyo judicial, no se constató de manera alguna que HDI pudo conocer la totalidad del expediente o que el link estuviera habilitado para su visualización.*

*Sobre este punto, resulta de vital importancia resaltar la necesidad de que el destinatario conozca efectivamente la providencia y sus anexos, pues, de no ser así, no podría ejecutar actos relacionados con su defensa, lo que contraría el debido proceso.*

*En concordancia con las garantías relacionadas con este derecho fundamental, la Ley 2213 de 2022 que establece la posibilidad del uso de medios tecnológicos y de las comunicaciones, indica además que deben agotarse todas las medidas para garantizar el ejercicio del debido proceso de las partes, así:*

**“Artículo 2o.**

*Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. (...)*

**PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios**

***de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Subrayo)***

*En ese sentido, resulta de vital importancia que sea reconocida la indebida notificación, pues mi poderdante no tuvo conocimiento de toda la información necesaria, como el acceso al expediente remitido por el Despacho.*

*1.2. Sobre la primacía del derecho sustancial sobre las formas. Acerca de este punto, el Despacho tampoco emitió pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario resaltar, nuevamente, que el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa en el CPACA en su artículo 305, dispone:*

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).”*

*El Código no solo es claro en que la interpretación de las disposiciones procesales debe estar permeada por la intención de lograr que las partes puedan ejercer los derechos que les son conferidos, sino que también es claro en que los formalismos no pueden superponerse al derecho sustancial y al debido proceso.*

*Pues bien, se ha demostrado que la notificación no fue lograda, pues no se tuvo acceso a todos los documentos contentivos del proceso. Es absolutamente necesario que, al vincular a la llamada en garantía, esta pueda tener la integridad de los medios probatorios esgrimidos, debido a que la contestación frente a los hechos y a las pretensiones es uno de los actos procesales de defensa más importantes al interior de un proceso judicial, tarea que únicamente es posible adelantarse si se conoce la totalidad de los hechos y pruebas que se le endilgan.”*

### **2.3. Consideraciones**

Advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto se fundamenta en dos aspectos: (i) que HDI SEGUROS no conoció la totalidad del expediente, por lo cual no resultaba posible ejercer debidamente el derecho de contradicción; y (ii) la notificación no fue lograda de forma efectiva por lo que los formalismos no pueden superponerse al derecho sustancial y al debido proceso.

**2.3.1.** En ese orden, en cuanto al primer argumento formulado por la apoderada de la llamada en garantía, esto es “sobre la imposibilidad de HDI para acceder al expediente y conocer su contenido íntegro”, advierte el despacho que no comparte el mismo, como quiera que se ha constatado ampliamente que la llamada en garantía tuvo acceso al respectivo mensaje de datos, al ser en efecto entregado en el buzón electrónico de la llamada en garantía.

Al respecto téngase en cuenta que no solamente el despacho acreditó que la notificación fue realizada al correo electrónico [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) (imagen

1), ya que a efectos de tener la trazabilidad de la notificación personal efectuada al correo referido, en auto de fecha 09 de mayo de 2024 y reiterado en fecha 31 de mayo de 2024, se solicitó a la Oficina de Apoyo y Soporte Correo Nivel Central, la trazabilidad de la notificación personal, quien ratifico que el mensaje de datos "SI" fue entregado al servidor de destino [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co), y en fecha 19 de enero de 2024 (imagen 2).

**Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 19 de enero de 2024 3:13 p. m.  
**Para:** [baquillon@procuraduria.gov.co](mailto:baquillon@procuraduria.gov.co); [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. EXP. 2022-0329  
**Datos adjuntos:** 12AutoAdmiteLlamamientoCalivsHDI.pdf



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo**  
 Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
 Carrera 57 No 43-91, Piso 5.

**REF:** 110013336033 2022 00329 00  
**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOHANA CARDENAS HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**JUEZ:** LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, LE NOTIFICA PERSONALMENTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS, LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 PROFERIDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DENTRO DE LA DEMANDA.

Imagen 1



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 6/3/2024, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "[jadmin33bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin33bta@notificacionesri.gov.co)" con el asunto: "NOTIFICACIÓN PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. EXP. 2022-0329" y con destinatario "[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co)"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "[hdi.com.co](mailto:hdi.com.co)" el mensaje con el ID "`<DM6PR01MB47952973E3E7FB4FAF11803EE702@DM6PR01MB4795.prod.exchangelabs.com>`" en la fecha y hora 1/19/2024 8:12:49 PM

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registró se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y /o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Imagen 2

Aunado a que no puede desconocerse que obran confirmación de recibido de los correos electrónicos con el dominio “hdi.com.co”; siendo aspectos que no ha desconocido ni desvirtuado la llamada en garantía.



Agregando de igual forma que el “acuse de recibido”, no es una opción que se habilite de manera automática, dado que el destinatario es quien debe aprobar o no el envío de la notificación, por lo que la notificación de la demanda no puede someterse a la voluntad del notificado de acceder al mensaje de datos, pese haberlo recibido efectivamente, máxime cuando en el presente caso se ha constatado por otro medio que en efecto la notificación SI fue enviada a la llamada en garantía HDI SEGUROS.

Ahora bien, frente al alegado aspecto relacionado con que HDI SEGUROS no conoció la totalidad del expediente siendo imposible ejercer el derecho de contradicción, este despacho no ha vulnerado las garantías de las partes, dado que, con el admisorio de los llamamientos en garantía efectuados en fecha 19 de

enero de 2024, se compartió el link de acceso al expediente digital, el cual claramente tal como adjunta los pantallazos la apoderada, a la fecha no se encuentra habilitado, como quiera que, según circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que a partir del 22 de enero de 2024, todos los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa debían estar vinculados y usando el aplicativo SAMAI, razón por la cual le correspondía al despacho realizar la migración de los expedientes, a más tardar el 23 de febrero de 2024.

Razón por la cual al ser información de amplia divulgación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y Oficina de Apoyo, y debiendo los despachos adoptar las medidas pertinentes, este despacho realizó la migración del expediente de la referencia el 13 de febrero de 2024, para consulta de las partes y de manera pública, garantizando así el derecho de defensa y contradicción de los mismos.

Select	12/03/2024 11:35:08	14/03/2024	TRASLADO DE EXCEPCIONES	ERC-	REGISTRADA	0	00051
Select	12/03/2024 11:27:38	13/03/2024	FIJACION EN LISTA	ERC-	REGISTRADA	0	00050
Select	18/02/2024 16:40:03	18/02/2024	RECIBE MEMORIALES OFICINA DE APOYO AL DESPACHO	MRS-Asunto: Respuesta Llamamiento en Garantía Axa ...	CLASIFICADA	2	00049
Select	17/02/2024 16:11:24	17/02/2024	RECIBE MEMORIALES OFICINA DE APOYO AL DESPACHO	ECR-Re: Respuesta Llamamiento en Garantía Axa Colp...	REGISTRADA	1	00048
Select	13/02/2024 2:21:42	13/02/2024	EXPEDIENTE DIGITAL	NGC-EXPEDEINTE DIGITAL - C Llamado en Garantía - M...	REGISTRADA	1	00047
Select	13/02/2024 2:16:44	13/02/2024	EXPEDIENTE DIGITAL	NGC-EXPEDEINTE DIGITAL - MIGRACION ONEDRIVE- COP	MODIFICADA	53	00046

Por ende es claro que el expediente siempre ha estado a disposición de consulta para los demandados y llamados en garantía quienes presentaron escrito de contestación en término, exceptuándose la aquí llamada en garantía HDI SEGUROS; lo anterior máxime si se tiene en cuenta que no obra registro de solicitud al correo del juzgado, constancia de radicación de documento en SAMAI, llamada o visita al Juzgado, que permita determinar que a pesar que la llamada en garantía HDI SEGUROS solicitó el acceso al expediente, no le fue suministrado o atendido de forma diligente su solicitud, agregando que la instrucción entregada a la Oficina de Apoyo era que correspondía para los casos donde los apoderados o las partes no pudieron ingresar al mismo inmediatamente, la oficina de apoyo garantizaría dicha información, dándole la capacitación correspondiente.

Finalmente el requerimiento efectuado a la oficina de apoyo judicial, se dio con el objeto que fuere corroborado que fue recibido el mensaje de datos, más no aspectos relacionados con el acceso al expediente, dado que dicho punto se acredita al encontrarse el expediente de forma pública para consulta, así como no obrar impedimentos para acceso al mismo.

**2.3.2.** Frente al segundo argumento expuesto por la apoderada de la llamada en garantía, “*sobre la primacía del derecho sustancial sobre las formas*”, en el presente asunto no se advierte que se esté adoptando una decisión que desconozca el citado principio, o que en su defecto se esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la parte, dado que es claro que: i) tal como se probó la notificación si fue entregada al correo electrónico de [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) en fecha 19 de enero de 2024; ii) en gracia de discusión obran de igual forma confirmación de recibido por parte de dominios pertenecientes a la asegura “hdi.com.co”, aspecto que no ha sido desvirtuado; iii) a su vez, permitir que la llamada en garantía HDI SEGUROS presente escrito de contestación de demanda, sería desconocer las oportunidades procesales que establece la ley, así como vulnerar los intereses de las demandadas y llamadas en garantía quienes presentaron en oportunidad sus escritos de contestación; lo anterior máxime y reiterando que no se presentó una indebida notificación, o desconocimiento del expediente de la referencia.

Así las cosas, el Despacho no comparte la postura de la apoderada de la llamada en garantía, y por ende no repone la decisión de NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la llamada en garantía HDI SEGUROS en memorial de fecha 02 de abril de 2024, así como no repone la decisión de NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía en memorial de fecha 04 de abril de 2024, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero y segundo del auto de fecha 14 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** continuar con el desarrollo de la presente audiencia con las fases a que se contrae la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**De la anterior decisión tiene el uso de la palabra:**

**Sin recursos por las partes**

### **III. DE LA AUDIENCIA INICIAL:**

El **objeto específico de la presente audiencia** se encuentra establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el caso concreto, el Despacho procede con el desarrollo de la misma precisando lo siguiente: **a)** Las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, de manera que no hay pronunciamiento al respecto **b)** Al respecto el despacho deja constancia que si bien es cierto, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación, se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, téngase en cuenta que para el presente proceso no le es aplicable dicha norma, en lo que concierne a la conciliación en esta etapa del proceso, toda vez que la referida Ley solo le es aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, esto es 30 de diciembre de 2022, **c)** Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conciliación dentro de esta audiencia es facultativa, sí las partes manifiestan un ánimo conciliatorio que cumpla con los trámites previos correspondientes, se realizará ese trámite. El despacho advierte que de existir ánimo conciliatorio se podrá presentar en cualquier trámite del proceso extrajudicialmente y, **d)** Se advierte que las decisiones que se adopten en esta audiencia se notifican estrados.

#### **1. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el Artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011). En consecuencia, se continúa con el desarrollo de la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

presente audiencia y se **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE No. 690)**. Tener por saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

### **Sin recursos por las partes**

## **2. EXCEPCIONES FORMULADAS:**

Al respecto téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, se pronunció sobre las excepciones formuladas por las demandadas y llamadas en garantía. Por otro lado, el Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción previa frente a la cual debiera pronunciarse de oficio, de manera que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia, Razón por la cual, se **RESUELVE: (Auto de trámite No. 687) Continuar con la Fijación del Litigio.**

**Se concede el uso de la palabra a las partes:**

### **Sin recursos por las partes**

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO (AUTO DE TRÁMITE NRO. 688)**

La fijación del litigio guarda relación específicamente con los hechos en los cuales las partes no están de acuerdo o no han sido aceptados; esos hechos son los que constituyen a su vez el tema de la prueba y permiten consecuentemente el análisis a efectos de decretar o no los diferentes medios de prueba que deberán cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el escrito de demanda, las demandadas con el escrito de contestación y llamadas en garantía, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes y en los que no estuvieron de acuerdo, con el fin de fijar el litigio:

En el caso concreto la parte actora formula 45 hechos según se desprende del escrito de demanda.

**2.1.** La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) es

parcialmente cierto el hecho 1, 5; (ii) es cierto el 2 al 4, 6 al 15, 17, 23, 25, 26, 33 al 37; (iii) no es un hecho el 16, 18 al 22, 24, 27 al 32, 38 al 44. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

**2.2.** A su vez, la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, frente a los hechos de la demanda indicó que, frente a los hechos relevantes de la presente acción, consistentes en la lamentable muerte del Joven LEIDER CÁRDENAS HURTADO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con el NUIP 1.028.186.826, en hechos ocurridos el día 11 agosto del 2020 en el Barrio Llano Verde del Distrito de Santiago de Cali; que por estos hechos fueron condenados los señores JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO y YEFERSON MARCIAL ANGULO QUIÑONES en sentencia de primera instancia (Preacuerdo) No. 010 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito Funciones de Conocimiento el día 11 de marzo de 2022 y GABRIEL ALEJANDRO BEJARANO condenado por estos hechos a la pena de 38 años de prisión, este último quien además ya tenía medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta pues fue judicializado el 12 de octubre de 2011 por los delitos de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y recibió una pena de 7 años y 10 meses. SON HECHOS CIERTOS Y SOBRE LOS CUALES LA POLICIA NACIONAL NO PRESENTA REPARO ALGUNO.

No obstante lo anterior, las demás manifestaciones que se exponen en el acápite denominado “2. Fundamentación Fáctica y Jurídica que sustenta la demanda” en las cuales se transcriben el contenido de las Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, apartes de la sentencia condenatoria de los responsables de la muerte del joven CÁRDENAS HURTADO, apartes de noticias del nivel nacional entre otros, los cuales no son de resorte estricto de mi defendida POLICIA NACIONAL, por demás las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora sin soporte probatorio frente a la institución, por lo cual tales hechos no le constan, motivo por el cual manifiesta al Despacho que se atiene a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, en especial en lo concerniente con la demostración del nexo causal entre el hecho dañoso y alguna acción u omisión de mi defendida, es decir por la presunta falla del servicio de la Entidad que represento en contrarrestar un ataque perpetrado por un tercero ajeno a la institución y que se desarrolló de manera imprevisible día 11 agosto del 2020, haciendo precisión que muchos de esos hechos hacen alusión a argumentos

personales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido.

**2.3.** De igual forma la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** frente a los hechos de la demanda indicó que los hechos 1 al 44 son parcialmente ciertos, realizando precisiones frente a cada uno, así como resumiendo los hechos más relevantes de la demanda.

**2.4.** Por su parte la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a los hechos de la demanda indicó: (i) precisa el hecho 1, 3 al 5, 8 al 13, 16, 18 al 22, 24, 27, 29 al 30, 33 al 38, 43, 44; (ii) es cierto el hecho 2; (iii) no es un hecho el 6, 14, 26, 28, 31, 32, 39 al 42, 45; (iv) parcialmente cierto el hecho 15; (v) no le constan los hechos 17, 23, 25.

**2.5.** A su vez, la demandada **DEFENSORIA DEL PUEBLO** frente a los hechos de la demanda indicó: (i) se atiene a lo que se pruebe en el proceso, de los hechos 1 al 5, 7 al 16, 18 al 29, 31 al 40; (ii) es cierto el hecho 6, 17, 30, 43, 44; (iii) no le consta el 41; (iv) no es un hecho el 42 y 45.

**2.6.** Al respecto téngase en cuenta que la **llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) no le constan los hechos 1 al 39; (ii) no es un hecho el 40 al 45. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos, así como se pronuncia sobre los hechos del llamamiento en garantía formulados.

**2.7.** A su vez, la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) no le constan los hechos 1 al 39; (ii) no es un hecho el 40 al 45. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos, así como se pronuncia sobre los hechos del llamamiento en garantía formulados.

**2.8.** Por su parte la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA SA**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) no le constan los hechos 1 al 39; (ii) no es un hecho el 40 al 45. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos, así como se pronuncia sobre los hechos del llamamiento en garantía formulados.

**2.9.** Finalmente la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, frente a los hechos de la demanda indicó que: (i) no le constan los hechos 1 al 40, 43; (ii) no son hechos el 41, 42 y 45; (iii) se atiene a la literalidad del contenido frente al

hecho 44. Realizando de igual manera manifestación frente a los hechos del llamamiento en garantía.

**2.10.** Frente a la llamada en garantía **HDI SEGUROS SA**, téngase en cuenta que no presentó escrito de contestación de demanda en término, ni al llamamiento en garantía efectuado.

Indicado lo anterior, el Despacho **con relación a los hechos de la demanda** evidencia que refieren: **(i)** los hechos 1 al 5 hacen referencia al núcleo familiar del occiso LEIDER CARDENAS HURTADO; **(ii)** el hecho 6 hace referencia a lo consignado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Defensoría del Pueblo en escrito dirigido a la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para respuesta rápida a las alertas tempranas (CIPRAT), así como refiere en el hecho 7 lo consignado en el acta de reunión No. 416101032 del 4 de agosto de 2020 de la secretaria de seguridad y justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali cuyo objetivo era “realizar la jornada de trabajo con la mesa distrital de participación efectiva de víctimas”; **(iii)** indica que en acta de inspección a lugares –FPJ-9 de Policía Judicial (Santiago de Cali) de fecha 12 de agosto de 2020 se consignó lo relacionado a la descripción del lugar de la diligencia incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados; a su vez, relaciona lo consignado en el acta de inspección técnica a cadáver –FPJ-10 de Policía Judicial (Santiago de Cali) de fecha 11 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645 donde se consignó que para efectos de brindar mayor claridad se informa que el menor de edad LEIDER CARDENAS HURTADO fue identificado como víctima número 1, así como lo referido en el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13 de Policía Judicial (Santiago de Cali) de fecha 27 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645, y el informe de perfilación criminal de fecha 27 de agosto de 2020 del proceso judicial con número de noticia criminal 760016000193202006645; **(iv)** consigna lo dispuesto en la noticia criminal 760016000193202006645 de fecha 14 de agosto de 2020, así como el informe de investigador de campo –FPJ-11 de fecha 12 de agosto de 2020, declaración jurada –FPJ-15 de fecha 26 de agosto de 2020; **(v)** refiere las noticias y peticiones de información que derivaron de los hechos objeto de debate; **(vi)** refiere que se suscribió un preacuerdo relacionado con los hechos jurídicamente relevantes llano verde, así como lo referido en la sentencia de primera instancia (Preacuerdo) No. 010 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito Funciones de Conocimiento el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se

consignó la sentencia condenatoria en contra del ciudadano JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO, según se aduce “ejecutaron y consumaron, persiguieron, encerraron, sometieron y asesinaron con arma de fuego, a CINCO MENORES DE EDAD identificados como JAIR ANDRÉS CORTÉS CASTRO, ÁLVARO JOSÉ CAICEDO SILVA, LEIDER CÁRDENAS HURTADO, JOSMAR JEAN PAUL CRUZ PERLAZA y LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONEZ, quienes se encontraban departiendo y perdieron la vida producto de impacto de arma de fuego en sus cabezas”; **(vii)** indica entre otros aspectos que, los hechos que anteceden, esto es, el vil asesinato del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) cometido el día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), causó un daño a su grupo familiar, el cual debe ser calificado como antijurídico a la luz del artículo 90 Superior, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los perjuicios causados a estos, a través de la entidad demandada. Por todo lo anterior, La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional –PONAL, el Distrito de Santiago Cali / Valle del Cauca, la Defensoría del Pueblo, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y La Nación Colombiana – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se consideran administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios generados a la familia de la víctima, esto es, del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), toda vez que, las entidades públicas en cita a pesar de ser garantes de su seguridad, actuaron de forma omisiva frente a sus deberes legales y constitucionales a sabiendas de la situación crítica de violencia que se vivenciaba en el barrio Llano Verde de Cali para la época de los hechos; situación que demandaba acciones contundentes en materia de seguridad ciudadana, más las mismas no se tomaron, y las actuaciones que si se emprendieron no fueron a todas luces suficientes para evitar la configuración del hecho dañoso plurimentado; **(viii)** refiere que, el daño que el Estado, a través de las entidades demandadas en cita, le ocasionó a los demandantes debe ser calificado como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los daños y perjuicios causados a quienes ostentan la legitimación en la causa por activa

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**,

**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias para mitigar el riesgo; del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad LEIDER CÁRDENAS HURTADO, quien fuere asesinado el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

Frente a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se analizaría si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

**Los demás hechos no harían parte de la fijación del litigio**, comoquiera que tienen soporte documental, de manera que si bien es cierto no hacen parte de la fijación del litigio, serán verificados conforme el contenido del material probatorio allegado al proceso.

**3.2.)** Contextualizado lo anterior, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes, empezando con el demandado:

**Parte actora:** Conforme con la fijación del litigio

**Policía Nacional:** Conforme con la fijación del litigio

**Distrito Especial Santiago de Cali:** Sin observaciones frente a la fijación del litigio

**Defensoría del Pueblo:** Conforme

**INPEC:** Conforme con la fijación del litigio

**Rama Judicial:** Sin reparos respecto a la fijación del litigio

**Llamada Aseguradora Solidaria, CHUBB SEGUROS y SBS SEGUROS:** Sin reparos a la fijación

**Llamada AXA COLPATRIA:** Conforme con la fijación del litigio

**Llamada HDI SEGUROS:** Conforme con la decisión del litigio

**3.3.)** Escuchadas las partes, en el presente caso el despacho centra la fijación del litigio **en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO CALI (VALLE DEL CAUCA), DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la omisión de protección a la población civil de la comuna de Llano Verde en su calidad de garantes, pese a la multiplicidad de indicaciones y advertencias para mitigar el riesgo; del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por omitir la obligación de controlar que “alias Mono” cumpliera con la medida de aseguramiento de prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, según se aduce en la demanda se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención; y de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por omitir la obligación de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria de “alias Mono”, con lo cual se hubiera evitado el resultado dañoso; fallas en el servicio que causaron perjuicios a los demandantes y que conllevo a la muerte del menor de edad LEIDER CÁRDENAS HURTADO, quien fuere asesinado el día once (11) agosto del año dos mil veinte (2020), en el barrio Llano Verde de Cali.

Frente a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA, CHUBB SEGUROS, SBS SEGUROS, AXA COLPATRIA y HDI SEGUROS, se advierte que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se analizaría si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

**4. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:** Habiéndose fijado el litigio, se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas de la parte demandada y llamadas en garantía, para finalmente resolver lo referido a su decreto y práctica.

#### 4.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

La **parte actora** **allegó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, su subsanación, y escrito que descurre traslado a las excepciones propuestas.

A su turno, solicita:

##### 4.1.2. Testimoniales

Se solicita citar a las siguientes personas, para que expongan todo aquello que les conste frente a los hechos de la demanda, y los perjuicios ocasionados al grupo familiar de Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.).

NOMBRE	CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN DE UBICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Yaneli Cuero Valencia	1.087.111.751	3173228422	Calle 73B-carrera 26P 73A-88 Cali valle	Cueroyaneli34@gmail.com
Yesenia Rodriguez Riascos	31.588.521	3145064179	calle 123Dcarrera 28E1 Cali, valle	yr440055@Gmail.com
Jackeline Yolanda Quiñonez Ordoñez	27.328.314	3106229457	Carrera 47d # 56e 04 barrio llano verde	jackelineq82@gmail.com

- a. Indicarán si conocían al menor de edad Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), así como a su núcleo familiar y desde hace cuánto tiempo.
- b. Indicarán cómo eran las relaciones del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) con sus padres, su hermana, sus tíos y su abuela.
- c. Señalarán, cuáles fueron las consecuencias físicas, psíquicas, afectivas, sociales y económicas del deceso del menor de edad Leider Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.) para con sus padres, su hermanos, sus tíos y su abuela.

d. Se les interrogará por la materialización de todos los daños y perjuicios por los cuales se solicita indemnización.

e. En general expondrá todo lo que les concierne respecto a los hechos de la demanda.

**4.1.3.** A su vez, con el escrito que describió traslado a las excepciones propuestas, solicitó que se decreta la declaración de parte de los demandantes, quienes declaran acerca de los hechos que motivan la demanda, así como de los perjuicios que les fueron irrogados aquellos.

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora, refiere que no encuentran la prueba 12, 13 y 16, encontrándose únicamente el link.

#### **4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno no realiza solicitud probatoria.

#### **4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno no realiza solicitud probatoria.

#### **4.4. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – RAMA JUDICIAL**

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno no realiza solicitud probatoria.

#### **4.5. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – POLICIA NACIONAL**

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su vez solicita sean tenidas en cuenta las aportadas por el demandante.

#### **4.6. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA – INPEC**

Allega las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno indica que, mediante correo electrónico de 07 de junio de 2023 dirigido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Dorada, se solicitó copia del proceso penal radicado 760016000193202006645 / 760016000000202100717, adelantado contra Gabriel Alejandro Bejarano, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que solicita se oficie al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la dorada, a cargo del cual quede la vigilancia de la pena del señor Gabriel Alejandro Bejarano.

Aclara que la solicitud se eleva a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, en atención a que el señor Gabriel Alejandro Bejarano se encuentra en la actualidad privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad y de Mediana Seguridad de la Dorada Caldas.

#### **4.7. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su turno realizó la siguiente solicitud probatoria.

##### **4.7.1. Testimoniales**

*Solicito se sirva citar al Dr. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito.*

*Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co*

#### **4.8. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**

Allega las documentales solicitadas en el acápite de pruebas, a su turno realizó la siguiente solicitud probatoria.

#### **4.7.1. Testimoniales**

*Solicito se sirva citar al Dr. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito.*

*Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co*

#### **4.9. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS COLOMBIA SA**

Allega las documentales solicitadas en el acápite de pruebas, a su turno realizó la siguiente solicitud probatoria.

#### **4.7.1. Testimoniales**

*Solicito se sirva citar al Dr. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito.*

*Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co*

**4.10. FRENTE A LA LLAMADA EN GARANTIA HDI SEGUROS SA TENGASE EN CUENTA QUE NO PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NI AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO, POR ENDE NO REALIZÓ SOLICITUD PROBATORIA.**

**4.11. DE LAS PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA AXA COLPATRIA**

Allega las documentales referidas en el acápite de pruebas, a su vez indica que coadyuva a las pruebas solicitadas por los demandados y llamados en garantía.

**4.12. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO No. 167):**

**4.12.1) Se decretan los siguientes:**

**4.12.1.1) DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, subsanación y escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas, así como las aportadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía con sus escritos de contestación. Su valoración se hará en la sentencia (expediente magnético).

Frente a la manifestación referida por la parte actora, relacionada con que no reposan en el expediente de SAMAI los anexos 12, 13 y 16, el despacho realizará las respectivas verificaciones, y dejará la constancia respectiva en audiencia de pruebas que más adelante se fije.

**4.12.2. CONFORME LO SOLICITO LA PARTE ACTORA**

**(i) SE DECRETAN** las declaraciones testimoniales de:

NOMBRE	CÉDULA	TELÉFONO	DIRECCIÓN DE UBICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Yaneli Cuero Valencia	1.087.111.751	3173228422	Calle 73B-carrera 26P 73A-88 Cali valle	CueroYaneli34@gmail.com
Yesenia Rodriguez Riascos	31.588.521	3145064179	calle 123Dcarrera 28E1 Cali, valle	yr440055@Gmail.com
Jackeline Yolanda Quiñonez Ordoñez	27.328.314	3106229457	Carrera 47d # 56e 04 barrio llano verde	jackelineq82@gmail.com

Ha de advertirse que la declaración habrá de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la parte actora, que se encuentra en el acápite de solicitud pruebas.

El apoderado de la parte actora en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos, so pena de sanciones de orden procesal.

**(ii) SE DECRETA** la declaración de parte de los demandantes, siempre y cuando para la fecha de la declaración figuren como mayores de edad: JOHANA CARDENAS HURTADO (madre), BRAYAN CÁRDENAS HURTADO (hermano menor de edad), MAROLYN TATIANA CÁRDENAS HURTADO (hermana menor de edad), VICTOR ALFONSO CÁRDENAS HURTADO (hermano menor de edad), DARWIN CAMILO CÁRDENAS HURTADO (hermano menor de edad), YARI CAMILA CARDENAS HURTADO (hermana menor de edad), FRANCIA ELENA CÁRDENAS HURTADO (tía), YEISON CÁRDENAS HURTADO (tía), LUIS EDUARDO CÁRDENAS HURTADO (tía), MARTHA HURTADO CÁRDENAS (abuela).

Lo anterior, recordando que en vigencia del actual C.G.P. (165), coexisten dos tipos de interrogatorios de parte: (i) **el formal** (cuya finalidad no es otra que la de obtener una confesión); (ii) **el libre y simple de las partes**, cual de conformidad con lo contenido en el 191 ibídem, consagra: *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

El apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de prueba a los demandantes, so pena de sanciones de orden procesal.

#### 4.12.3 CONFORME LO SOLICITO LA ENTIDAD DEMANDADA – INPEC

(i) SE ORDENA al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADO CALDAS y/o el JUZGADO QUE PARA LA FECHA DE SOLICITUD PROBATORIA SE ENCUENTRE A CARGO DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, para que allegue con destino a este proceso, copia del proceso penal radicado 760016000193202006645 / 760016000000202100717, adelantado contra Gabriel Alejandro Bejarano.

Para tal efecto, el apoderado de la entidad demandada INPEC: (i) Con la copia pdf de la presente decisión (contenida en el acta) **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad que representa, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarán a cargo del solicitante del medio de prueba.

El incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA**, por ello, se hacen las advertencias sobre la carga de la prueba impuesta.

La prueba deberá ser allegada máximo para el día 18 de septiembre de 2024, o máximo antes de la fecha programada para la celebración de audiencia de pruebas, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba.

#### 4.12.4 CONFORME LO SOLICITO LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

(i) SE DECRETA la declaración testimonial del Dr. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS.

Ha de advertirse que la declaración habrá de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de las llamadas en garantía, que se encuentra en el acápite de solicitud pruebas.

El apoderado de las llamadas en garantía solicitantes del medio de prueba, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hará concurrir a la audiencia de pruebas al testigo, so pena de sanciones de orden procesal.

**4.13) POR OTRO LADO EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.**

Se le concede el uso de la palabra a las partes:

Sin recursos por las partes

**5. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS -Auto de trámite No. 671-.**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se hace necesario la práctica de pruebas, lo cual de conformidad con el artículo 179 del CPACA impide proferir la respectiva sentencia se fijará fecha y hora para la siguiente etapa -audiencia de prueba- para el día **jueves veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, fecha y hora para la cual deberán obrar la documental decretada, asistir los testigos y los declarantes. La audiencia se llevará a cabo en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de cinco (5) días hábiles, a la audiencia la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams de los testigos y declarantes a efectos de remitir el respectivo enlace, los cuales serán igualmente enviados a los correos ya suministrados en el proceso**, sin perjuicio de las cargas propias impuestas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **tres (03) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Finalmente, el Despacho vuelve y hace referencia a las cargas impuestas frente a cada uno de los medios de prueba decretados, advirtiendo que el incumplimiento a las órdenes impuestas, dará lugar a la aplicación de sanciones de orden procesal. El expediente no ingresará al Juzgado para impulso procesal, pues la carga es de las partes.

Sin manifestación de las partes

Se deja constancia que en desarrollo de la audiencia se le puso de presente a los apoderados, que a partir del 22 de enero de 2024 empezó a operar el sistema SAMAI para los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que toda la correspondencia debe ser radicada a través de la Ventanilla Virtual y de igual forma se pone en conocimiento de los apoderados que la consulta al expediente solo puede hacerse a través de SAMAI.

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado con las advertencias de que será migrado a SAMAI; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y para el trámite de las pruebas; (iv) frente a la grabación del video de la presente audiencia igualmente podrá ser consultada en el sistema SAMAI pues estará descargada como documento MP4. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 3:50 pm del 22 de julio de 2024.



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

Firmado Por:  
Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd4d58f07ebd2c8a783c11144fc9ce69dcefb44c1df29685b0e0514149c9016**

Documento generado en 22/07/2024 03:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**